

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 26 de Agosto, núm. 238, se halla inserto el Real decreto siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse

las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avendados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibo oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantia suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se

hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie

que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el jecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta



de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaración de partidas fallidas como la relación de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situación, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el artículo 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relación de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relación de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relación no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan según las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una

segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien correspondiera el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instrucion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO,  
El Ministro de Hacienda,  
Servando Ruiz Gomez.

En la Gaceta de Madrid del 30 de Agosto actual, número 242, se halla inserta la Exposicion y decreto siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
**EXPOSICION.**

SEÑOR: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, más que perversidad del corazón un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliría con sus deberes, si no lo reprimiera enérgicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público más que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no sólo es un acto de clemencia, lo es también de prudente y sabia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminacion de una gran desgracia, es también una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejandose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces es, ó parece debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevision de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitucion y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nacion se ha dado en uso de su Soberanía, la represion será tan pronta

como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso sería que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mutuamente bajo la presión de sus Jefes, y continuarán organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitucion de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

- Madrid 30 de Agosto de 1871.
- El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**
  - El Ministro de la Guerra é interino de Estado,  
**FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.**
  - El Ministro de Marina,  
**José Maria de Beranger.**
  - El Ministro de Hacienda,  
**Servando Ruiz Gomez.**
  - El Ministro de Fomento,  
**Santiago Diego Madrazo.**
  - El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia,  
**Tomás Maria Mosquera.**

**DECRETO.**

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.



Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los juzgados y tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallasen españoladas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante las Autoridades competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º artículo 331 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, escepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados con los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos expresados en los arts. 1.º y 3.º queda subsistente, y se hará efectiva la instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Deseoso S. M. el Rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía, á cuyo frente le ha colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos dias un viaje á algunas provincias, y entre ellas la del digno mando de V. S.

Sucesos análogos han solido dar ocasion en otro tiempo á costosos festejos, ordenados no pocas veces bajo la presion de las Autoridades superiores, ó ideados por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tomados siempre como prueba del cariño de los pueblos á sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manera se expresa el afecto popular, si realmente existe, para que puedan halagarle esas fastuosas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, aun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para realizarlas se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones y se introduce la perturbacion y

el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

De buen grado el Gobierno, respondiendo á los nobles sentimientos de S. M., prohibiria semejantes funciones, y mandaria que no fuesen de abono en cuenta las sumas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la Administracion local confian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la gestion de sus intereses, y el Gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ellos se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo posible para que, cesando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, dejen las Autoridades de creerse obligadas á obsequiar á las Personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto encargo á V. S. que haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey verá que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo, y la satisfaccion que recibiria en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejara á los habitantes que expresasen espontánea y sencillamente los sentimientos que abriguen para su Real Persona.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 30 de Agosto de 1871.

**Ruiz Zorrilla.**

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades.

Segovia 1.º de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

*El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer recibido hoy en este Gobierno me dice lo siguiente:*

«S. M. el Rey ha llegado á Albacete á las cinco y media de esta tarde, siendo aclamado en dicha Capital como en todos los pueblos del tránsito con el mas vivo entusiasmo, continuando su viaje á Valencia mañana á las siete.»

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfac-*

*cion de los leales habitantes de esta provincia.*

*Segovia 3 de Setiembre de 1871.*

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

*El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de ayer recibido hoy en este Gobierno, me dice lo siguiente:*

«S. M. el Rey llegó á Valencia á las tres y cuarenta y cinco de la tarde.

Tanto en dicha Capital como en todos los pueblos del tránsito ha sido recibido con indescriptible entusiasmo y saludado por todas las Corporaciones.»

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.*

*Segovia 4 de Setiembre de 1871.*

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

El Alcalde de Aldea del Rey, pone en conocimiento de este Gobierno, con fecha 24 del actual que el día 8 del mismo se ha ausentado de dicho pueblo Maria Benito Parra, de la casa y compañía de su esposo Salvador Ruano Yubero, ignorándose su paradero á pesar de las diligencias practicadas. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la mencionada Maria, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habida la pongan á disposicion del referido Sr. Alcalde. Segovia 28 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

*Señas de Maria Benito.*

Edad 53 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos castaños, color moreno, es bastante sorda, se dedica á la mendicidad; viste un pañuelo encarnado á la cabeza, vá en mangas de camisa, los manteos son de muleton, uno, amarillo y los demás azules, medias de lana azul, vá calzada con zapatos, es natural de Fuentenebro, y así consta en la cédula de empadronamiento que debe conservarse.

**Diputacion provincial de Segovia.**

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision pro-

vincial y el Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los que á continuacion se expresan:

	P.s.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.....	»	26
Idem de cebada, 6 cuartillos, ó sean 6.9575 litros.....	»	74
Idem de paja, de 6 kilogramos.....	»	40
El litro de Aceite.....	1	44
El kilogramo de Carbon... ..	»	12
El id. de leña.....	»	4

Segovia 25 de Agosto 1871.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, José Maria de Ochoa.—El Alcalde, Blas del Castillo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 13 de la Real instruccion de 20 de Marzo de 1865 para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enagenacion de terrenos parcelarios, se anuncia al público que la Hacienda se ha incautado del siguiente que procede del sobrante del apropiado al construirse la travesía del pueblo de Sanchonuño, en la carretera de Segovia á Cuellar.

Un terreno de cabida de dos áreas 82 centiáreas, en término de Sanchonuño, que linda á saliente y norte con la carretera, mediodia con casa de Eugenio Pascual y poniente con la de Santiago Izquierdo.

Segovia 30 de Agosto de 1871.—P. S., Manuel Heredia.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

El Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela, ha formado expediente para justificar los daños de un pedrisco que se dice descargó sobre los campos de aquel término el día 9 del corriente.

La Administracion cumpliendo lo prevenido en la Real Instruccion 20 de Diciembre de 1847, anuncia el hecho por medio de este Boletin, sin perjuicio de lo que resulta del citado expediente, para conocimiento de todos los pueblos de la provincia. Estos pueden exponer cuanto se les ofrezca y parezca en término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio para el mayor esclarecimiento y mas completa justificacion del hecho.

Segovia 30 de Agosto de 1871.—P. S., Manuel Heredia.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

**Recaudacion.**

Finalizada en la mayor parte de los



pueblos de la provincia la recolección de cereales y próxima a concluir en todos los demás, no hay un motivo que justifique el retraso en los pagos que deben verificarse al Estado.

La Administración que inspirada en los deseos del Gobierno de S. M. ha guardado toda clase de consideraciones a los pueblos no dirigiéndoles apremios durante la época de las faenas agrícolas, faltaría a sus deberes si no realizase el importe de toda clase de débitos dentro del mes actual.

Desea como ya tiene manifestado no tener que usar de medios coercitivos, y por lo tanto, recuerda por última vez a todos los que tienen que abonar rentas y censos al Estado en frutos y metálico así como a los compradores de bienes nacionales que deben satisfacer plazos que si para el día 15 no han solventado sus descubiertos se verá en la imprescindible necesidad de dirigir los apremios de Instrucción lo que verificará sin otro recuerdo alguno.

Llamo sobre el particular la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que den publicidad a este escrito y encarezcan el pago dentro del plazo marcado, como no dudo lo realizarán.

Segovia 1.º de Setiembre de 1871.—P. S., Manuel Heredia.

**Administración económica de la provincia de Segovia.**

Algunos Ayuntamientos de esta provincia desatendiendo las amistosas escitaciones de esta Administración, encaminadas al justo cumplimiento de las superiores disposiciones dictadas para la realización del impuesto de Cédulas de empadronamiento y licencia de armas y caza, se encuentran adeudando mucha parte de lo que a cada uno corresponde por el referido impuesto.

La Administración de mi cargo dispuesta a cumplir lo que recientemente le previene sobre el particular el Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones, no puede tolerar por mas tiempo tan notable abandono y está dispuesta a proceder contra los morosos, sin consideración alguna por las vías ejecutivas que las Instrucciones vigentes pone en sus manos, si pasados veinte días desde la publicación de esta circular no realizan en Caja los descubiertos en que aparecen por el indicado concepto.

Segovia 30 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administración, P. S., Manuel Heredia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía Constitucional de Segovia.**

**Pósito Nacional.**

La mala condición con que muchos labradores de los pueblos del partido judicial de esta capital hacen sus reintegraciones al Pósito de la misma cuando debieran esmerarse en realizarlas de la manera mas conveniente, siquiera fuera en gratitud a los beneficios que reciben del Establecimiento que les socorre en sus necesidades, pone a esta Ordenación en la precisión de dirigirse a los Señores Alcaldes, por medio de esta circular, para que se sirva prevenir a los deudores que de no verificarlo en buen grano, seco, limpio y bien acondicionado no les será de recibo las partidas que se les entregó para atender a la sementera del

año último, y en lo sucesivo a los que faltaren a este deber sobre los perjuicios que se les ocasionen con tener que llevarse el grano, no se les volverá a facilitar cantidad alguna, quedando prohibido al Depositario la costumbre que por parte de dichos labradores se viene siguiendo de abañarse los granos en el Establecimiento por resentirse considerablemente la mejor administración en la recaudación de frutos.

Segovia 2 de Setiembre de 1871.—Blas del Castillo.

**Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.**

D. Pedro Vera, Juez municipal de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente se hace saber: Que en la noche del veinte y siete al veinte y ocho del actual, faltaron a Emeterio Mascareñas del Campo, en este término; una burra, cerrada, de cinco cuartas de alzada, pelo castaño y con el rabo pelado; Otra burra, cerrada, mas pequeña que la anterior, pelo blanco y una muleta, de un año, pelo castaño. Lo que se anuncia a fin de que las autoridades y demas personas que ejerzan jurisdicción, practiquen las mas activas diligencias en averiguación del paradero de dichas caballerías, y si fueren habidas, se sirvan remitirlas a este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Torrelaguna a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Vera.—D. S. O., Justo Fernando.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi testimonio se formó incidente a instancia de Inés Arahuetes, esposa de Mariano Martín, vecinos del lugar de Zamarramala, sobre que se la declare pobre para litigar en expediente de tercera de mejor derecho a los bienes embargados a dicho su esposo para resultas de la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; cuyo incidente fué sustanciado por los tramites de derecho, habiendo recaído en el mismo la sentencia que con su pronunciamiento y publicación dicen como sigue:

**Sentencia.** En la Ciudad de Segovia a treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los preámbulos autos, seguidos entre partes, de la una Inés Arahuetes, vecina de Zamarramala y en su representación el Procurador D. Blas Anton Rengel, de la otra el Sr. Fiscal del Juzgado y de la otra Mariano Martín Gonzalez, esposo de la Inés y por su rebeldía los extrados del expresado Juzgado, sobre declaración de pobreza para litigar, y

Resultando 1.º Que seguida causa criminal contra Mariano Martín Gonzalez, fué condenado por ejecutoria, entre otras cosas, a satisfacer las costas y gastos del juicio, y no habiendo satisfecho estas responsabilidades pecuniarias se procedió por la vía de apremio a hacerlas efectivas, embargando y sacando a subasta los bienes que se le conocían:

Resultando 2.º Que en tal estado los procedimientos se dedujo tercera de mejor derecho a los bienes embargados,

por Inés Arahuetes, esposa del Mariano Martín, solicitando que previamente se la declarase pobre para sostener estas acciones:

Resultando 3.º Que conferidos los oportunos traslados, tanto al Ministerio Fiscal en representación de los curiales, Jefe Económico de Hacienda y el ejecutado Mariano Martín, por los dos primeros ninguna oposicion se ha hecho y respecto del último se ha sustanciado en su rebeldía este incidente:

Considerando 1.º Que abierto el periodo de prueba y practicada la conducente por la Inés Arahuetes, ha justificado plenamente que no posee bienes ni rentas de ningún género y que solo libra la subsistencia del producto del jornal eventual que gana su citado exposo:

Considerando 2.º Que esta interesada se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

**Fallo:** Que debo declarar y declaro pobre para litigar a la expresada Inés Arahuetes, con derecho a usar el papel sellado correspondiente y a disfrutar de los demás beneficios que la Ley la concede.

Pues así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia y sin hacer especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

**Pronunciamiento y publicación.** En la Ciudad de Segovia a treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano de su número dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual, estándose celebrando audiencia de este día, fué publicada leyendose íntegramente por mí el infrascrito a los concurrentes, de todo lo que fueron testigos entre otras personas, Don Anastasio Martín y D. Francisco Cerezo, vecinos de esta dicha Ciudad; doy fé.—Ante mí, Vicente Barragan Fuentetaja.

Lo relacionado mas largamente aparece de dicho incidente, y la sentencia, pronunciamiento y publicación insertos concuerdan con su original en el mismo obrante a que me remito; en cuya fé y cumplimiento de lo en ella ordenado a fin de que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de oficio, rubricadas de las que acostumbro en Segovia y Agosto treinta de mil ochocientos setenta y uno.—Vicente Barragan Fuentetaja.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se compran billetes del Tesoro de los dados o que se den a las Corporaciones y Clero en pago de sus atrasos; cualquiera otra clase de papel del Estado y créditos contra el mismo: especialmente los que por premios de reenganche correspondan percibir a los herederos de soldados fallecidos. D. Julian Ramirez, Plazuela de Santa Eulalia, núm. 15, Segovia.

**Pastos en renta.**  
Quien desee tomar por temporada, de por uno ó mas años los de la sierra de Ituro, cerca de Villacastin, de cabida de 800 obradas proxíamente, con abrevaderos y monte; puede pasar a tratar con D. Eugenio Dimas de Villacastin. 1-6.

Se arrienda para pastos la Dehesa de Ventosilla, sita en la ribera del Tajo, término jurisdiccional de Polan, provincia de Toledo, cuyo arrendamiento dará principio el 30 de Setiembre del presente año; las personas que gusten interesarse en él, pueden presentar proposiciones, en Madrid, casa del Sr. D. Juan Bautista del Llano, calle de Alcalá, núm. 43. cuarto 2.º, ó en Toledo en la de los Señores D. Julian Romillo y Sobrinos. 1-2.

**GANADOS.**

Se venden quinientas reses lanaras en el mejor estado de carnes y de treinta a cuarenta novillas de cuatro años, de las mejores ganaderías.

Quien desee negociarlas, dirijase a los Señores Casariego y Herrero de San Ildefonso.

**OCASION.**

Se venden cinco carros herrados en el mejor estado, con varios efectos de carreteria de bueyes. Se admite para su pago cualquiera clase de granos a precios corrientes en los mercados públicos.

Quien desee pormenores, dirijase a D. Guilfermo Rosendo, en San Ildefonso.

**Drogueria Nueva de Gilmartin.**

Después de numerosos años de práctica en las principales oficinas de Farmacia del Reino y de la Corte, así como igualmente en las de esta capital, llevado del mejor deseo de proporcionar géneros baratos en este ramo, espero tener buena acogida entre el respetable público de mis paisanos, para lo cual les ofrezco un establecimiento Drogueria, donde se encuentran buenos productos de pintura, tintorería, fotografía y demás, y en la que los Señores farmacéuticos encontrarán grandes ventajas en los pedidos con que se dignen favorecerme, y quedarán altamente satisfechos con los que deseen para sus oficinas, por tener la gran proporción de surtirme de las principales casas del Reino y extranjero.

También se encontrará en este establecimiento un gran surtido de específicos y aparatos para la Cirujía, etc.

Se da fiado por seis meses poniendo fianzas. Hay montado un bonito laboratorio de tintorería, en el que se dan preciosos y variados colores, en sedas, estambres, lanas, hilos y algodones, a precios sumamente baratos, y se quitan toda clase de manchetas en colores delicados.

Escelentes polvos dentíficos chinos, estos no atacan al esmalte, detienen las caries dentáreas, están en cajitas a 4 reales una.

El prodigioso destructor de los callos, ojos de gallo y berrugas de Mr. Brudier, cura dicha enfermedad en ocho ó quince días y sin dolor alguno; su coste es de 4 reales frasco.

Las infalibles píldoras antifebriles de Aranjó, que curan radicalmente las tercianas, cuartanas y cotidianas, que con solo tomar una sola dosis se cortan dichas calenturas; el coste de la Caja es de 20 reales.

En todos los específicos aquí espresados y otros que no se mencionan para los señores farmacéuticos, se hará gran rebaja, llevándolos por gruesas ó por docenas.

La gran fuente de agua de colonia de primera, segunda, tercera y cuarta clase, a los precios de 60, 50, 20 y 12 reales cuartillo; habrá también gran surtido de pomadas frescas de colcream superior.

Hay blanquete y colorette para las aficionadas. Las personas que se dignen honrarne con sus pedidos, pueden dirigirse a la Drogueria de G. Gilmartin, calle de la Cistería, números 1 y 5, Segovia. 1-5.

Segovia: Imp. de Otero, Real, 42.